

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 338

TEGUCIGALPA: 13 DE SEPTIEMBRE DE 1909

NUMERO 3.377

GOBERNACION

Se aprueba la disposición de una Junta

Tegucigalpa: 3 de agosto de 1909

Vista la solicitud presentada por el Representante General del «Común de Labradores de la Plazuela» Dr. don Dionisio Gutiérrez, en la que pide aprobación de las reformas que la Junta plena de dicha asociación hizo á los Estatutos de la misma en sesión de 24 de enero del corriente; y

Considerando: que las reformas referidas en nada contrarian las leyes del país, y su objeto es asegurar de la mejor manera los intereses de la expresada Comunidad; por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar en todas sus partes la disposición de la expresada Junta, que dice:—«El artículo 18 de los Estatutos queda reformado del modo siguiente:—Artículo 18.—Sólo esta Junta podrá hacer lo siguiente:

1º—Nombrar el Procurador General del Común.

2º—Dispensar méritos á algún comunero por sus méritos industriales é invenciones.

3º—La Junta General podrá reunirse en todo el mes de enero de cada año para inquirir los trabajos y movimientos de administración llevados por la Junta Directiva, á quien pedirá rendición de cuentas y le deducirá las responsabilidades consiguientes, por una mala administración.

4º—Las disposiciones contenidas en los números 2º, 3º, 5º, 6º, 7º y 8º del presente artículo, por referirse á mera administración, quedan comprendidos en las facultades de la Junta Administrativa, quien podrá aplicarlas siempre que el caso los requiera.»—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

M. Carías A.

AVISOS

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Agricultura, hace saber: que con fecha 20 del en curso, se ha presentado á este Despacho el señor don René Keilhaur, haciendo las propuestas siguientes:

Primero.—El señor René Keilhaur, quien en adelante se llamará el Contratista, se compromete á componer la carretera entre Tegucigalpa y San Lorenzo, de la manera siguiente:

(a) De Tegucigalpa á Moraicito (punto situado entre Pespire y San Lorenzo) el Contratista construirá sobre el camino existente, una faja macadamizada, de cuatro metros de ancho, y se compromete á componer todo lo demás de la carretera hasta San Lorenzo, así como también las fajas laterales que quedan en ambos lados del macadam entre Tegucigalpa y Moraicito.

(b) Para ese trabajo el Gobierno reconocerá al Contratista el valor siguiente: 30 centavos, oro americano, por cada metro cuadrado de macadam y 20 centavos, oro americano, por cada metro cuadrado que tiene la carretera en su extensión total, deducida la superficie del macadam.

(c) Las pendientes y las curvas serán las que actualmente tiene el camino, salvo lo previsto en el artículo XVI de la presente contrata.

Segundo.—El Contratista se compromete á mantener dicho camino en buen estado durante veinticinco años, reconociendo el Gobierno al Contratista una subvención mensual de mil quinientos pesos, oro americano.

Tercero.—Serán á cargo del Contratista la compostura de los desagües; pero los perjuicios ocasionados por los malos cortes del camino, así como los derrumbes, serán compuestos por el Contratista, pero por cuenta del Gobierno, así como también las reparaciones y las refacciones totales que hubiere que hacer á los puentes que han sido construidos por cuenta del Gobierno.

Cuarto.—Antes de empezar los trabajos, el Gobierno decidirá si los puentes de madera que se encuentran en la carretera serán cambiados por puentes de cal y canto, que serían construidos por el Gobierno, ó por puentes de hierro que construiría el Contratista y que el Gobierno le pagaría á su costo, más un 10 por ciento por Administración, sea al contado, sea en bonos, de acuerdo con el artículo catorce de la presente contrata. En caso que el Gobierno construyese esos puentes, la construcción de ellos no deberá atrasar, por ningún motivo, los trabajos del Contratista.

Quinto.—(a) El Contratista se compromete á establecer por su cuenta, un servicio de automóviles para pasajeros y de locomóviles, automóviles ó cualquier otra máquina de tracción para la carga, tan luego como esté terminado el camino, ó antes, si así le conviniese al Contratista; pero en este caso no se tomará en consideración esa fecha para los efectos del inciso (c) de este mismo artículo, sino la fecha de la terminación del camino.

(b) Tan luego como esté instalado el servicio de automóviles en Tegucigalpa, el Contratista se compromete á asegurar tres viajes redondos de Tegucigalpa á San Lorenzo, por semana, y no podrá cobrar más, por persona y en viaje de itinerario, que la tarifa siguiente: de Tegucigalpa á Sabana Grande ó puntos intermedios, dos pesos oro. De Tegucigalpa á La Venta, tres pesos oro. De Tegucigalpa á Pespire, cinco pesos oro. De Tegucigalpa á San Lorenzo, siete pesos y medio oro; con 25 libras de equipaje libre, por persona. Para viajes especiales, ó por el exceso de equipaje, los precios serán convencionales.

(c) Desde el día en que esté organizado el servicio de carga entre San Lorenzo y Tegucigalpa, el Gobierno no permitirá, durante los primeros quince años, á contar desde ese día, ningún otro servicio de carga, sea en automóvil ó sea en locomóvil ó sea con otro sistema de tracción mecánica, entre Tegucigalpa, San Lorenzo, Zacate Grande ó lugares intermediarios; sea para el servicio particular ó privado, sea para el servicio público, sea para el servicio de alguna compañía, ni tampoco el Gobierno podrá establecer ningún servicio análogo; pero, por su parte, el Contratista se compromete á no cobrar por la carga un precio mayor de diez pesos oro por tonelada de dos mil libras ó de cuarenta pies cúbicos, entre San Lorenzo y Tegucigalpa. Para distancias intermediarias se establecerá una tarifa especial. Por bultos de mil libras arriba, ó de más de veinte pies cúbicos, así que para el transporte de valores, metales, brozas, concentrados, precipitados, objetos frágiles, se establecerá una tarifa especial.

(d) El Contratista se compromete á llevar gratuitamente al señor Presidente de la República, á los señores Secretarios de Estado, á los señores Diplomáticos acreditados cerca del Gobierno de Honduras, así como también á los señores Ministros que representen al Gobierno de Honduras cerca de las otras naciones, en sus viajes de ó para su destino.

(e) El Contratista se compromete á llevar gratuitamente el correo, salvo los fardos postales, para los cuales se fija de una vez, el tipo de diez pesos oro por tonelada.

(f) Los precios de fletes y pasajes se harán en oro de los Estados Unidos, ó su equivalente en moneda corriente en el país al tipo del día.

(g) El Contratista tendrá la libre y exclusiva administración y manejo de su empresa y no estará sujeto á la intervención del Gobierno, excepto para asegurar el cumplimiento de esta contrata.

(h) Revisiendo este contrato, por su naturaleza, los caracteres de una ley de la República, nacido de un compromiso bilateral, lo estipulado en él, no podrá, por consiguiente, ser modificado ni alterado por ley, reglamento, ni disposición alguna y se entenderá exceptuado de cualquier medida que se dicte, no pudiendo cambiarse sus estipulaciones sino por mutuo consentimiento expreso de las partes.

Sexto.—La empresa se considerará, desde luego, de utilidad pública y gozará de los derechos, concesiones y franquicias conferidas por las leyes á las empresas de ese carácter. La empresa tendrá el derecho de utilizar, sin pagar indemnizaciones ni impuesto alguno, todos los materiales que se encuentren en los terrenos nacionales ó municipales y que pueden serle necesarios. De la misma manera podrá utilizar gratuitamente, para sus trabajos y necesidades, todos los manantiales y aguas de ríos que se encuentren cercanos al camino y también tendrá facultad para conducir, para los mismos usos, el agua de cualquier manantial ó río que por su proximidad al camino pueda utilizar.

Séptimo.—La Empresa podrá importar, libre de cualesquiera derechos é impuestos, sean fiscales ó municipales, marítimos ó internos, establecidas ó que más adelante pudieran establecerse, todos los útiles, maquinaria, herramientas, pólvora, dinamita, automóviles, locomóviles, carros, máquina de tracción, carbón ú otros combustibles y todo el material destinado á la construcción, equipo, mantenimiento y explotación del presente contrato. El Contratista no estará obligado á pagar ninguna indemnización por las canteras que tendrá que explotar para tener el cascajo y piedras necesarias para la construcción y conservación del camino, ni tampoco estará obligado á pagar ninguna contribución ordinaria ó extraordinaria, sea nacional ó municipal, actualmente creada ó que más adelante se crease. También tendrá uso libre del telégrafo para todo lo que se refiera con la Empresa.

Octavo.—Serán libres de impuestos de timbre, papel sellado, ú otros impuestos nacionales ó municipales, establecidos ó que se establezcan, el dinero, los libros, billetes de pasajeros, conocimiento de carga, títulos, obligaciones, letras ó documentos, siempre que sean emitidos por la Empresa ó que le corresponda á la Empresa pagarlos.

Noveno.—La Empresa tendrá siempre en esta capital un representante, debidamente autorizado, para tratar con el Gobierno ó con el Público todos los asuntos referentes á la Empresa.

Décimo.—Todos los empleados y trabajadores del Contratista estarán exentos de los servicios civiles, militares y dominicales, mientras permanezcan ocupados en los trabajos de la Empresa, así como también estarán exentos de los empleos concejiles. Pero en tiempo de guerra el contratista no podrá tener mayor número de trabajadores que en tiempo de paz.

Undécimo.—El Gobierno auxiliará á la Empresa para proporcionarse en el país los trabajadores necesarios, á quienes aquella Empresa pagará puntualmente su jornal. Asimismo el Gobierno dará toda la protección que esté en sus facultades para la conservación y seguridad del camino y del material de la Empresa.

Duodécimo.—Todos los casos fortuitos ó de fuerza mayor constituirán excepciones á las estipulaciones de este contrato.

Décimotercero.—Si el Contratista lo juzgase conveniente á sus intereses, tendrá derecho de desviar el camino que llega á San Lorenzo para extenderlo hasta Zacate Grande. En este caso el Gobierno pagará al Contratista el valor de este trabajo, más un 10 p. S por administración, sea al contado, sea en bonos, de acuerdo con el artículo catorce, y el Contratista queda autorizado á cobrar un fleté extra por esta sección. El Gobierno expropiará por su cuenta los terrenos necesarios para la construcción de este camino. El Contratista tendrá derecho de construir en la isla de Zacate Grande, en el punto que juzgue más conveniente, un muelle, donde los lanchones puedan atracar, teniendo para la construcción, mantención y explotación de dicho muelle, las mismas franquicias que las concedidas en el artículo séptimo. Una vez construido este muelle, el Gobierno traspasará en Zacate Grande la Bodega de la Aduana, y allí se verificará el registro de las mercaderías. El Contratista someterá á la aprobación del Gobierno la tarifa que cobrará para el muelleaje, desembarque ó embarque de productos, mercaderías y pasajeros. Después de haber explotado dicho muelle, durante quince años, el Contratista entregará gratuitamente el muelle al Gobierno, que por su lado se compromete á no dar, durante este mismo tiempo, ninguna otra concesión para muelle, en dicha isla.

Décimocuarto.—Para el pago del valor señalado en el artículo primero, cuarto, décimotercero y décimosexto del presente contrato, el Gobierno emitirá bonos por el valor total y los entregará á la Legación Americana en Tegucigalpa, para que los deposite en el Banco de Garantía (Trust Bank) que el Contratista designará. La entrega y depósitos de estos bonos deberá verificarse antes de empezar los trabajos. Estos bonos serán recibidos por el Contratista al setenta y cinco por ciento de su valor nominal y gozarán de un servicio anual de amortización é interés acumulativos de nueve por ciento, seis por ciento será por el interés y tres por ciento para el fondo de amortización. En el texto de los bonos se mencionará el impuesto señalado en el artículo décimosexto, la forma en que será cobrado dicho impuesto y quién lo cobrará; los fondos, proviniendo de dicho impuesto, serán depositados en el mismo Trust Bank donde se depositarán los bonos. El texto de los bonos se hará de acuerdo entre el Gobierno y el Contratista. Por el hecho de ser aprobada la presente contrata por el Supremo Poder Legislativo, queda el Gobierno ampliamente autorizado á emitir, firmar y depositar los bonos que sean necesarios para dar cumplimiento á la presente contrata y á convenir con el Contratista en qué fecha dichos bonos serán refrendados y entregados al Contratista. El Gobierno queda también autorizado á dar al Contratista las garantías que éste solicite para la seguridad de los tenedores de bonos, así que para

el cobro y depósito de los fondos destinados al servicio é intereses y amortización de dichos bonos.

Décimoquinto.—Para asegurar el servicio de amortización é intereses de los bonos arriba mencionados, así que el pago de las cantidades que el Gobierno tendrá que pagar al Contratista, de acuerdo con la presente contrata, el Gobierno, para subvenir á ellos, designa y crea la siguiente renta: se crea un impuesto especial de un centavo oro americano por cada kilogramo de mercadería ó producto que se importe en la República de Honduras. Cada tres meses se hará una liquidación, y una vez deducida la suma necesaria al servicio de los bonos así que por los pagos por cuentas adeudadas por el Gobierno al Contratista, y la subvención mensual asignada para la mantención de la carretera, el remanente será puesto á la disposición del Gobierno.

Décimosexto.—Los trabajos se empezarán, lo más tarde, sesenta días después que el Decreto de la Asamblea Legislativa, aprobando dicha contrata, esté publicado en "La Gaceta," con la promulgación del Supremo Poder Ejecutivo, y deberán ser concluidos en los diez y ocho meses sucesivos. Pero si en la revisión del trabajo, hubiese que reducir ciertas pendientes demasiado fuertes ó aumentar alguna curva demasiado cerrada, el contratista podrá hacer la modificación necesaria, cobrando su costo al Gobierno, más un diez por ciento de administración y que serán pagados al contratista en bonos, de acuerdo con el artículo XIV. En este caso, el tiempo para la conclusión de la refacción del camino será aumentado del plazo necesario para concluir estos trabajos. El Contratista se compromete á mantener los peones camineros necesarios para asegurar la buena conservación del camino, así que un carro locomóvil provisto de todo lo necesario para las rápidas composturas del camino. Pero el Gobierno se compromete formalmente aplicar, en todo su vigor, los artículos vigésimoséptimo y vigésimotercero de la Ley Orgánica de Caminos del año 1899 y de no permitir, bajo ningún pretexto, el tránsito por la carretera, á las carretas, cuyas ruedas no tengan llantas de hierro perfectamente redondas y de seis centímetros de ancho.

Décimoséptimo.—El contratista tiene amplio derecho de arrendar, vender, traspasar ó transferir todos ó cualquiera de los derechos del presente contrato á terceros, y queda convenido, sin reserva alguna, que en todos los artículos de este contrato, que se refieren al Contratista ó empresa, se entienden incluidos sus sucesores ó cesionarios.

Décimooctavo.—Los bonos hipotecarios, acciones ó documentos que la empresa tenga á bien emitir en el extranjero, se tendrán como registrados en esta República, sin más requisitos que la presentación, en la oficina de registro respectiva, de una constancia certificada por un Notario Público y autenticada por el Ministro ó Cónsul de Honduras en el exterior.

Décimonono.—Cuando surgiese duda entre el Gobierno y el Contratista, acerca de la inteligencia de alguna ó algunas cláusulas de esta contrata, ó cuando se alegare falta de cumplimiento de cualquiera de ellas, ambas partes procurarán entenderse directamente en términos amigables. Pero si esto no fuere posible, las diferencias serán sometidas á la decisión de dos árbi-

tros arbitradores nombrados uno por cada parte, y en caso de que éstos no se pongan de acuerdo, la cuestión será resuelta por la Corte de Justicia Centroamericana ó por la Corte de Justicia Federal de los Estados Unidos, si las partes no llegan á ponerse de acuerdo en la designación del primero de estos Tribunales, y lo que resuelva se tendrá como fallo definitivo é inapelable. Cada parte deberá nombrar su árbitro arbitrador dentro de los treinta días siguientes al en que una de ellas comunique á la otra su propósito de recurrir al arbitramento. Si alguna de éstas no hiciera dentro de este término la designación que le corresponde, deberá considerarse que se ha adherido al nombramiento que la otra parte ha hecho, y en este caso, el fallo de este árbitro único, será firme y definitivo. Si hubiere discordia en la resolución del punto ó puntos sometidos á la decisión de los árbitros arbitradores designados por las partes, aquéllos lo notificarán á éstas para que dentro de treinta días, contados desde el siguiente á la última notificación, designen, como tercero en discordia, á la Corte de Justicia Centroamericana; pero si, expirado ese plazo, no han podido ponerse de acuerdo en esta designación, el asunto pasará al conocimiento de la Corte de Justicia Federal de los Estados Unidos.

Vigésimo.—Al empezar los trabajos, el Gobierno entregará al Contratista, previo inventario, el material existente en la actualidad para la construcción del camino, y dicho material será devuelto al Gobierno cuando el Contratista haya concluido el trabajo á que está comprometido. Indiferentemente podrá el Contratista, para los efectos de esta contrata, considerar Comayagüela como Tegucigalpa y podrá establecer en Comayagüela una estación ó bodega donde recibirá y entregará las mercaderías ó bultos consignados para Tegucigalpa. También, pasadas cuarentiocho horas después de haber llegado los bultos en la bodega ó bodegas de su destino, que la empresa establezca en el camino ó terminales, el Contratista tendrá derecho de cobrar almacenaje conforme una tarifa que se publicará oportunamente.

Vigésimoprimer.—Antes de empezar los trabajos, y después de haber cumplido el Gobierno con lo estipulado en el artículo décimocuarto de la presente contrata, el contratista depositará en la Tesorería General de Tegucigalpa, una garantía de cinco mil pesos oro americano, que le será devuelta cuando los trabajos de la reconstrucción de la carretera estén concluidos entre San Lorenzo y Sabana Grande.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.

Tegucigalpa: 25 de agosto de 1909.

ROSENDO CONTRERAS V.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Raíz de esta Sección Judicial, hace constar: que el procesado Felipe Chacón ha presentado hoy, á la una de la tarde, para su inscripción en este Registro, una copia de una escritura apud-acta que otorgó ante el suscrito el señor Aniceto Cárcamo, en el proceso que se instruye á Chacón por el delito de atentado seguido de lesiones causadas al Juez de Paz de Alauca, don Gabriel Alvarado, con fecha treinta y uno de julio próximo pasado, por cuya escritura el señor Cárcamo se constituye fiador del reo Chacón para garantizarle su libertad, obligándose, en caso de no presentar á su fiado, á pagar á beneficio de la

Hacienda Pública la suma de seiscientos cinco pesos: y para asegurar esta cantidad hipoteca dos potreros, uno mide veinticinco manzanas de extensión, ubicado en el Municipio de Alauca, de esta Sección, en sitios de propiedad particular, cercado de alambre espigado y madera, empastado con zacate guinea en extensión de ocho manzanas y el resto de pasto natural, y se halla limitado como sigue. al Este, con el cerro de "El Cuervo;" al Oeste, con el cerro de "Las Espinas;" al Norte, con la quebrada de "San Antonio;" y al Sur, con un potrero de don Encarnación Cárcamo. El otro potrero mide diez manzanas de extensión, ubicado en el lugar llamado "Quebrada Grande," en el mismo Municipio de Alauca, está cercado con madera y empastado con zacate guinea, y tiene por linderos los siguientes: por el Norte, la "Quebrada Honda;" por el Sur, con un potrero de don Arcadio Gozález; por el Este, con el cerro de la Falda de Ocotes; y por el Oeste, con el mismo potrero del señor González. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace al público esta solicitud de inscripción para los fines que expresa el artículo 2.322 del Código Civil.—Danlí: 10 de agosto de 1909.

PASCUAL BORJAS

El infrascrito, Registrador de la Propiedad de este departamento, hace saber: que en esta fecha ha presentado don José M. Sarmiento, para su inscripción en este Registro, la primera copia de una escritura pública autorizada por el señor Juez de Letras de lo Criminal de este departamento, Licenciado don Gregorio Reyes, el tres de noviembre del año próximo pasado, por la cual doña Teresa Zelaya de Matute dona á su hermano don Santiago Zelaya Mejía un derecho de tierras, con valor de noventa y nueve pesos, del sitio de "El Rusio," en el punto de El Rincón del Oro, inclusive el punto denominado "Casas Viejas," cuyos límites son: por el Oriente, con "Las Marias;" por el Poniente, con tierras que fueron de don Gervasio Gardela, llamadas "Los Platanares;" por el Norte, con "Los Vijaos;" y por el Sur, con una montaña. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público la solicitud de inscripción para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Juticalpa: 10 de mayo de 1909.

CARLOS ZELAYA Z.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento, hace saber: que el joven Pastor Gómez h., de este vecindario, ha presentado, para su inscripción, la primera copia de una escritura otorgada en la ciudad de Cedros, el veinticuatro de septiembre del año pasado, ante el Juez de Paz de lo Civil don J. Pío Hernández, por la cual Juan Hernández Soto vende á Jesús Raudales Soto, en ciento sesenta pesos, una casa y solar ubicados en el Barrio Abajo, de esta ciudad, de bahareque, cubierta de teja, mide ocho varas y media de largo por seis y media de ancho, inclusive un caedizo, con un solar de seis por el Este, diez y nueve y media por el Oeste y veintuna y una tercia por el Norte: que la casa y solar ya mencionados lindan al Norte, huerta de la familia Neda: al Sur, solar de doña Rosa Medina v. de Cruz, mediando calle; al Este, solar de Eugenio Raudales; y al Oeste, el rastro de Cedros. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa: 19 de julio de 1909.

VALENTÍN CALIX.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Inmueble de este departamento, hace saber: que el señor don Santos Estrada, vecino de esta ciudad, en esta fecha y á las ocho de la mañana

ha presentado, para su inscripción, la primera copia de una escritura pública otorgada en Erandique, el doce de abril del corriente año, ante el Juez de Paz de aquel pueblo, don Teófilo Muñoz, por la cual don Trinidad Enamorado vende á don Demetrio del mismo apellido, por la suma de noventa pesos, una casa cubierta de tejas, sobre pared de tapia, con dos caedizos, uno que sirve de cocina, la cual mide diez varas de largo por seis y media de ancho, y de un solar en donde está ubicada, formando un solo frente de una cuarta manzana de extensión, sitios en el barrio de Erandique, lindando al Norte, solar de Simón Pérez; al Sur, calle pública; al Oriente, solar de Hipólito Reyes; y por el Occidente, solar de Joaquín Cruz, mediando calle. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público la solicitud de inscripción para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Gracias: 26 de junio de 1909.

FRANCISCO NOLASCO.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Inmueble de esta sección, hace saber: que don Felipe Cerrato Lezama, de este vecindario, mayor de edad, ha presentado hoy, á las dos de la tarde, para su debida inscripción, la primera copia de una escritura autorizada el diez y siete del mes próximo pasado, por el suscrito, en su condición de Juez de Letras de esta sección y Notario Público, por ministerio de ley, y en la cual consta que don Dionisio Liconá y la señora Teresa Cerrato, de este domicilio y mayores de edad, hipotecan especialmente á beneficio de la Hacienda Pública, para garantizar al presentante Cerrato Lezama, en su carácter de Receptor de Rentas del círculo de Danlí, por la suma de mil pesos plata, el primero una casa de diez varas de largo por ocho de ancho, de adobes, cubierta de tejas, la que linda al Norte y Este, con solar y huerta del otorgante Liconá; y al Sur y Oeste, con casa y huerta de la señora Teresa Cerrato. La segunda afecta otra casa también de adobes, cubierta de tejas, de veinte varas de longitud por siete y media de latitud, con una cocina de cuatro varas de largo por tres de ancho, edificada en un solar de una manzana de extensión, cercado de zanjo y motate, cubierto de plátanos, café y zacate artificial: sus límites: al Norte, huerta de los herederos de don Trinidad Grádiz; al Sur, solar de la misma Cerrato; al Este, casa del expresado Liconá; y al Oeste, las de José María Castro, María Pío Meléndez y zacatera de los herederos antes expresados. Y no teniendo los dueños de los inmuebles descritos título registrado, se hace esta publicación para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Yuscarán: 30 de junio de 1909.

ALONSO VARELA GÁLVEZ.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Raíz del departamento, hace saber: que en esta fecha ha sido presentada á este Registro, para su inscripción, la primera copia de una escritura pública autorizada el primero de mayo del corriente año, ante el Juez de Letras de esta misma, por la cual don Lázaro Martínez vende al señor don Alberto Pavón, por la suma de cincuenta pesos, una pieza de casa de ocho varas de largo por siete de ancho, construida con pedregales de bahareque, cubierta de teja, en un solar de veinte varas de latitud por treinta y dos de longitud, sita en el puerto de San Lorenzo, de esta comprensión municipal, y cuyos límites son: al Norte, con pieza contigua perteneciente á la señora Rosa Avilés; al Sur, con casa en construcción de María Purificación Zúñiga; al Oriente, con la plaza pública de dicho puerto; y al Occidente, con las playas del mar. Y careciendo dicho inmueble de título inscrito, lo pongo en

conocimiento del público para los efectos de ley.
—Nacaome: 4 de agosto de 1909.

13-13 GERARDO MALDONADO

El infrascrito, Registrador de la Propiedad de este departamento, hace saber: que don Pascual Sosa ha presentado hoy, á las diez de la mañana, para su inscripción, la primera copia de una escritura otorgada en Comayagua, el siete del mes en curso, ante el Juez de Paz de lo Criminal don Nicolás L. Nuñez por la cual el Síndico Municipal de aquella ciudad, don Miguel Turcios Reina, eleva á instrumento público la donación que la Municipalidad de su domicilio hizo á favor del presentante, de un solar sito en aquella misma ciudad, el cual solar mide cien varas de Norte á Sur, por los costados longitudinales y por los latitudinales, diez y nueve varas por el Sur y veintisiete por el Norte, lindando: al Norte, calle de por medio, solar de doña Asunción viuda de Velásquez; al Sur, la décima calle; al Este, la séptima avenida; y al Oeste, terreno de doña Asunción viuda de Velásquez. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público la solicitud de inscripción para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa: 10 de agosto de 1909.

13-13 VALENTÍN CÁLIX

Pedro Reyna h., Registrador de la Propiedad del departamento de Atlántida, hace saber: que don Marcos Sabido ha presentado hoy, á la una de la tarde, para su inscripción, la primera copia de una escritura otorgada en este puerto el diez y seis del corriente mes, ante el Notario don Ismael Velásquez, por la cual don Pantaleón García vende á doña Juana Cálix de Sabido, en la suma de quinientos pesos soles, un solar localizado en el barrio de Las Flores, de esta población, constante de setenta pies de Este á Oeste por ciento diez y ocho de Sur á Norte, conteniendo un caedizo de pequeñas dimensiones, techo de zinc y ceto de madera, limitado todo: al Norte, casa de Juan Jerez, calle de por medio; al Sur, casa y solar de Jorge Andrews; al Este, casa y solar de Marcos E. Sabido, calle San Isidro de por medio; y al Oeste, casa y solar de Vaccaro Bros. y C^o. Y no habiendo título inscrito, se pone en conocimiento del público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—La Ceiba: 26 de abril de 1909.

13 P. REYNA H.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad de este departamento, hace saber: que el Dr. don Eduardo Martínez López ha presentado hoy, á las diez de la mañana, para su inscripción, la primera copia de una escritura otorgada en esta ciudad, el tres de junio último, ante el Juez de Letras 1^o de lo Criminal de este departamento, Licenciado don José M^a Casco, por la cual doña Encarnación López v de Nieto vende á don Francisco Avilés, en la cantidad de cien pesos, una porción de terreno como de dos manzanas de extensión, poco más ó menos, con capacidad para sembrar un medio de maíz, sito en la montaña de Azacualpa, de esta jurisdicción, y tiene por límites: al Norte, posesión de doña Francisca López de Martínez; al Sur, propiedades de los herederos de Matías López, al Este, propiedades de Gregorio Andrade y Leonardo Pineda; y al Oeste, posesión de la vendedora. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público la solicitud de inscripción para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa: 1^o de julio de 1909.

13 VALENTÍN CÁLIX.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento, hace saber: que el Licenciado don Presentación Quesada ha presentado,

para su inscripción, la primera copia de una escritura otorgada en esta ciudad, el diez y seis de junio último, ante el Juez de Paz de lo Civil, don Camilo Serrano Cálix, por la cual José Antonio Herrera vende al presentante Quesada, en ciento cincuenta pesos, una posesión ubicada en el lugar llamado La Comunidad, jurisdicción de Comayagua, compuesta de dos manzanas de extensión, más ó menos, acotada con cerco de piedra y madera y motate, en los cuales el exposnente tiene el derecho de medianería por pertenecerle la mitad de dichos cercos, y cultivada con maíz, maicillo y zacate de guinea, y linda al Norte, posesión de Gregorio Flores; al Sur, posesión de Eulaha Zelaya y posesión que fué de Nieves Rivas y hoy pertenece al otorgante Quesada; al Oriente, con posesión de Gregorio Flores y la misma que fué de Nieves Rivas; y al Poniente, con posesión del mismo Gregorio Flores y de la señora Eulalia Zelaya. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa. 8 de julio de 1909.

13-13 VALENTÍN CÁLIX.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento, hace saber: que el Br. don José B. Henríquez ha presentado hoy, á las diez de la mañana, para su inscripción, la primera copia de una escritura otorgada en esta ciudad, el veintiséis de junio del corriente año, ante el Juez de Paz de lo Civil de esta ciudad, don Camilo Serrano Cálix, por la cual el presentante, en representación de los señores Felipa Cerrato, María de la Concepción, María Guadalupe, Elisa María Susana y Miguel Rafael Garay, vende, en la suma de novecientos pesos plata, á Rosendo Maraboga, una casa de once varas de Norte á Sur por ocho varas seis pulgadas de Oriente á Poniente, inclusive el corredor, de bahareque, cubierta de teja; otra pieza que se encuentra en el interior, de cinco varas y dos tercias de largo y seis varas dos tercias de ancho, incluyendo el corredor, edificadas en un solar de once varas de Norte á Sur por treinta y seis de Oriente á Poniente, lindando todo al Norte, con casa y solar de José Manuel Muñoz; al Sur, con casa y solar de doña Dominga Díaz; al Oriente, con el Hospicio, calle de por medio; y al Poniente, solar del Doctor don Miguel R. Dávila. Estos inmuebles están situados en el Barrio Abajo de esta ciudad. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público la solicitud de inscripción para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa. 8 de julio de 1909.

13 VALENTÍN CÁLIX.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento de las Islas de la Bahía, hace saber: que en la posesión efectiva de herencia solicitada por doña Elcie Philips, por sí y á nombre de sus menores hijos Frank, John, Florence, James, Ebanks y Fermina Philips, se encuentra la sentencia cuya fecha y parte resolutive dicen:—“Juzgado de Letras.—Roatán seis de agosto de mil novecientos nueve.—Por tanto, este Juzgado, á nombre de la República, y haciendo aplicación de los artículos 1.038, 1.039, 1.040, 1.041, 1.042, 1.043, Procedimientos, y 40, inciso 2^o, Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, de acuerdo con la opinión fiscal, manda dar á la señora Elcie Philips, juntamente con sus menores hijos Frank, John, Florence, James, Ebanks y Fermina Philips la posesión efectiva de la herencia intestada de don James Philips, sin perjuicio de otros de mejor derecho; manda hacer las inscripciones que marca el artículo 714 del Código Civil: que se publiquen ésta en el periódico oficial y por carteles, que se fijarán, durante quince días, en tres de los parajes más frecuentados de este lugar.—No-

tifíquese y extiéndase copia á la interesada, si la pidiere.—E. Lanza Ramos.—Pablo Cruz Palma, Srío.”—Extendida en Roatán, á nueve de agosto de mil novecientos nueve.

15-2 PABLO CRUZ PALMA SRIO.

Alfredo Dávila Gaitán, Contador de la Administración de Rentas de Gracias, hace saber: que ayer se presentó á esta oficina, por el señor Síndico Municipal de Belén, un escrito en que se denuncia un terreno llamado “Monte Largo,” situado hacia el Noreste y como á dos leguas de distancia del referido pueblo, como de dos caballerías de extensión, próximamente, propio para la agricultura y crianza de ganado. Límite con ejidos del pueblo de La Igualá; linda: al Oriente, con la montaña “Ojuera,” de Belén; al Occidente, ejidos del mismo pueblo; al Norte, con terreno ejidal de La Igualá; y al Sur, con los mismos ejidos de Belén. En ese escrito se dictó auto en su misma fecha, por cual, entre otras cosas, se manda publicar por treinta días el denuncia en el periódico oficial “La Gaceta” y por carteles fijados en los lugares más frecuentados de esta ciudad y del pueblo de Belén, conforme el artículo 13 de la Ley Agraria, por la que expido el presente.—Gracias: 10 de agosto de 1909.

30-13 A. DAVILA G.

El suscrito, Administrador de Rentas del departamento de Gracias, hace saber: que el viernes diez de septiembre del corriente año, á las tres de la tarde, se rematará en asta pública, en esta Administración, el terreno denominado “El Cedro,” sito en este departamento, lindante: al Norte, con campo libre: al Sur, con ejidos del pueblo San Sebastián; al Oriente, terreno ejidal de Colohete y el de la propiedad particular de don Nemesio Espinosa; y al Occidente, con ejidos del pueblo de Belén (antes Gualcha); tiene mil ciento sesenta hectáreas y siete mil setecientos metros cuadrados de superficie, siendo tres cuartas partes propias para la agricultura, valoradas á cuatro pesos cincuenta centavos, y el resto á un peso cincuenta centavos la hectárea, formando un total de cuatro mil trescientos cincuenta y un pesos.—Gracias: 20 de julio de 1909.

30-24 T. NEHRING.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento, hace saber: que en las diligencias de posesión efectiva de herencia creadas á solicitud de la señora Teresa Erazo viuda de González, con fecha veintiocho de julio recién pasado se dictó sentencia cuya parte resolutive dice:—“Por tanto, este Juzgado de Letras, en nombre de la República de Honduras y haciendo aplicación de los artículos 40, número 2^o, de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, 1.039, 1.040, 1.041, 1.042 y 1.043 del Código de Procedimientos, concede á la señora Teresa Erazo viuda de González y á sus menores hijas María Clotilde y Magdalena la posesión efectiva de la herencia de que se ha hecho mérito; mandando se haga la inscripción prevenida por el artículo 714, Código Civil, y que se publique esta resolución en el periódico oficial y por carteles fijados, durante quince días, en tres de los parajes más frecuentados de esta ciudad.—Notifíquese.—Francisco Babi.—Vidal M. Mejía, Srío.”—Ocotepeque. 30 de julio de 1909.

15-12 VIDAL M. MEJIA. S

“La Gaceta”
ADMINISTRADOR:
Miguel R. Zelaya Araque.

Tip. Nacional.—Avenida Cervantes.—Núm 42